Exp. 598-01-2017-00466
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0979

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado, contra la resolución penal núm. 203-2025-SSEN-00323, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado* [redacted]*, a través del Lcdo.* [redacted]*; el segundo por los querellantes y actores civiles,* [redacted] *y* [redacted]*, a través de los Lcdos.* [redacted]*, y* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 962-2024-SSEN000102, de fecha uno (01) de agosto del 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, en ambos casos queda confirmada la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través del Licdo.* [redacted]*; en contra de la sentencia núm. 962-2024- SSEN-000102, de fecha uno (01) de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, le rebaja la pena, para que en lo adelante figure condenado a cumplir una condena de seis (06) años de reclusión mayor, por las razones previamente enunciadas.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***TERCERO:*** *Condena a los imputados [redacted], al pago de las costas penales generadas en esta instancia. Compensa el pago de las costas civiles por haber las partes sucumbido en sus pretensiones.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 962-2024-SSEN-000102, de fecha 1ro de agosto de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 317 y 319 del Código Penal dominicano, condenándolo a diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización civil conjunta y solidaria con el coimputado [redacted], por la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales causados por sus hechos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00802, del 24 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 16 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, siendo postergada dicha lectura para el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, mediante el auto núm. 001-022-2026-SAUT-00053, de fecha 30 de junio de 2026.

1.4. 1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Hendry [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de casación incoado contra la resolución penal núm. 203-2025-SSEN-00323, de fecha 16 de julio del año 2025, expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes; en consecuencia, se proceda a fijar la fecha y hora en que esta Segunda Sala conocerá del mismo. Segundo: En cuanto al fondo, que sea revocada la referida resolución penal núm. 203-2025-SSEN-00323, de fecha 16 de julio del año 2025, expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por la misma ser manifiestamente infundada por la inobservancia y errónea aplicación de múltiples disposiciones de orden legal y constitucional, desarrollados en los diferentes motivos de este recurso. Tercero: Que, una vez reconocidos los vicios denunciados, proceda en virtud a las disposiciones del artículo 427.2.a, del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, y sobre la base de las comprobaciones de hechos y derechos ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, declarar la absolución del recurrente. Cuarto: De manera subsidiaria, sin que esto implique ni sea interpretado bajo ninguna circunstancia como una renuncia o inseguridad en torno al petitorio anterior, y bajo las mismas facultades que le confiere el artículo 427.2.a, del Código Procesal Penal, procedan: a) La exclusión del tipo penal de muerte involuntaria (artículo 319 del Código Penal), considerando que la causa de la muerte no es atribuible a su conducta; b) La exclusión de la agravante del aborto en cuanto a su calidad como profesional de la salud, considerando que no fue probada; y, c) La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación de su participación accesoria en el hecho. En consecuencia, modificar la calificación jurídica y de retener responsabilidad penal sea por complicidad para cometer aborto, tipificada conforme los artículos 59, 60 y 317 del Código Penal, disponiendo la sanción correspondiente. Quinto: De manera aún más subsidiaria, si entendiese rechazar los pedimentos anteriores, se avoque a la consideración del cuarto motivo presentado (errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 40, numeral 16 de la Constitución más la inobservancia del artículo 5, numeral 6 de la Comisión Americana de los Derechos Humanos, en consecuencia, produzca una modificación de la pena impuesta, disponiendo la sanción mínima contemplada para los tipos penales retenidos, y conforme las facultades que le confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal, ordenen la suspensión total de la pena o en su defecto, al tiempo de dos (2) años y siete (7) meses que el recurrente estuvo recluido.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida: *Primero: Que esta honorable corte tengáis a bien desestimáis en todas sus partes el recurso de casación incoado por el señor [redacted], mediante escrito suscrito y depositado por sus abogados [redacted] y [redacted], en la secretaria de la corte a quo, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 16 de septiembre del año 2025, en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00323, fecha 16 de julio del año 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por resultar dicho recurso improcedente en derecho, infundado y carente de pruebas que lo respalden, y por ser dicha decisión justa y apegada a los preceptos constitucionales, legales y procesales vigentes, y aplicables a la materia de que se trata y la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo conforme a la ley. Segundo: Que condenéis al recurrente señor [redacted], en virtud de lo establecido por el artículo 246 del Código Procesal Penal, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las mismas en provecho del Licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia impugnada núm. 203-2025-SSEN-00323, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de julio de 2025, en virtud de que los medios de impugnación propuestos no evidencian los vicios denunciados ni comprometen la legalidad ni la validez de la sentencia impugnada, la cual se encuentra debidamente motivada de conformidad a la normativa penal y constitucional.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2017-00466
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 9 de octubre de 2025.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Inobservancia de las disposiciones contenidas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución, y los artículos 18, 111, 113 y 423 del Código Procesal Penal. (desconocimiento del derecho del imputado a elegir el abogado de su preferencia. Inobservancia de las reglas de la doble exposición). ***Segundo Motivo****: Inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 336 del Código Procesal Penal y 59 y 60 del Código Penal dominicano.* ***Tercer Motivo:*** *Errónea aplicación e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172, 217 y 333 del Código Procesal Penal, 317 y 319 del Código Penal dominicano, y los artículos 1, 2 de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial. (error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Validación de una errónea calificación jurídica).* ***Cuarto Motivo****: Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 40, numeral 16 de la Constitución, más la inobservancia del artículo 5, numeral 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (consideración errónea de la finalidad de la pena).*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Del estudio de los argumentos esgrimidos por el imputado hoy recurrente, por la solución que se le dará al caso esta Sala Penal se referirá a los planteamientos esbozados en el primer medio de casación, relativos a la violación al derecho de defensa y de escoger un representante legal de su predilección.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2017-00466
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

3.2. En ese sentido el recurrente en resumen alega que se inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 69 numeral 4 de la Constitución y 18, 111 y 113 del Código Procesal Penal, toda vez que, la corte de apelación desconoció en perjuicio del imputado los sagrados derechos de defensa y de elegir el abogado de su preferencia, en el sentido de haberle obligado a sustanciar un recurso interpuesto por la defensa pública, no obstante haberse producido previo al depósito del mismo un desapoderamiento de la referida institución. Y es que en fecha quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el ciudadano [redacted], presentó ante el tribunal de marras, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados, los Lcdos. [redacted] y Hendry [redacted], formal recurso de apelación contra la sentencia penal núm. 962-2024-SSEN-000102, de fecha primero (1ro.) de agosto del año indicado, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; que el referido escrito se interpuso a raíz de la notificación de la decisión que se le hiciera al justiciable mediante acto núm. 1597-2024, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), avalado en la decisión emanada del Tribunal Constitucional núm. TC/0163/24, que instituyó que solo será válida la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

notificación hecha a persona o a domicilio de la parte. Que, en respuesta al referido memorial, la alzada emitió la resolución penal núm. 203-2025-TADM-00044, de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025), en virtud de la cual declaró inadmisible el recurso de apelación indicado, bajo el alegato de que existía un primer recurso de apelación ya admitido por esa jurisdicción con el cual se agotó la única oportunidad de presentación, de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal. Que dicho acto fue objeto de un recurso de oposición fuera de audiencia, en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025), siendo el mismo rechazado a través de la resolución penal núm. 203-2025-TADM-00163, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Manifiesta el reclamante que el examen de admisibilidad realizado se centró en una simple verificación de fechas tendentes a determinar cuál de los dos recursos fue depositado primero, pasando por alto interrogantes que el sentido común proponía, tales como: ¿Por qué existían dos recursos en favor de un imputado incoados por abogados diferentes? ¿Cuál de los dos recursos o de los diferentes abogados contaba con el apoderamiento del imputado que al fin y al cabo era el titular del derecho a recurrir? Que las respuestas a estas interrogantes no estuvieron al alcance de la corte al momento de ponderar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisibilidad, sin embargo, cuando se presentó la oposición se aportó la documentación que demostraba que en fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el encartado de manera formal, mediante documento escrito, desapoderó a la Oficina Nacional de Defensa Pública de Espaillat de la representación técnica que le había brindado hasta el momento. En tanto, el recurso depositado por el Lcdo. [redacted] el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), veintitrés (23) días después de estar desapoderado, se efectuó cuando no poseía la calidad de representación técnica del justiciable; en consecuencia, no estaba habilitado ni autorizado para instrumentar acciones y recursos en su favor; infiriéndose que procedió en el marco de la buena fe, haciendo honor a los principios de diligencia y continuidad que promueve la institución que representaba. En contraposición a lo anterior, el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el impugnante de manera formal apoderó a los abogados privados, desechando entre otras cosas, en su totalidad cualquier otro mandatario comisionado a ejercer su defensa técnica, estableciendo que los únicos autorizados como defensores legales eran los apoderados mediante ese acto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2017-00466
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

3.3. Respecto a la queja planteada, al proceder al estudio del legajo se advierte que, para inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, a través de los Lcdos. [redacted] y Hendry [redacted], la jurisdicción de alzada, mediante resolución penal núm. 203-2025-TADM-00044, de fecha 30 de enero de 2025, razonó de la manera siguiente:

> *De conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, dispone: "Presentación. La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida"; infiriéndose que el imputado y demás partes envueltas en un proceso tienen la facultad de interponer en una única oportunidad formal recurso de apelación en contra de la sentencia que le sea desfavorable. En el caso de la especie, existiendo un primer recurso de apelación ya admitido por esta corte con el cual se agota la única oportunidad de presentación; es evidente que el segundo recurso interpuesto por el mismo imputado, pero a través de otros abogados, conforme lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, deviene en inadmisible.*

3.4. En descuerdo con la decisión indicada, el impugnante interpuso recurso de oposición fuera de audiencia, a través de sus representantes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2017-00466
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

legales, depositando como anexos a su acción, escrito formal de desapoderamiento de defensa pública, recibido por la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Judicial de Espaillat en fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) y acto contentivo de poder especial de representación para actuar en justicia, de fecha cinco (5) de septiembre del año mencionado, otorgado por el encartado a los letrados arriba mencionados. Que, la jurisdicción de marras, para desatender el escrito que nuevamente la apoderada dejó por establecido a través de la resolución penal núm. 203-2025-TADM-00163, de fecha treinta (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), lo que a continuación se transcribe:

> *Del estudio hecho a la resolución recurrida en oposición, a las piezas y documentos que conforman el presente proceso; la corte estima, que independientemente de los alegatos planteados por la parte recurrente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2024 a las 02:39:00 p.m., por el Lcdo. [redacted], [redacted] de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Espaillat, en nombre y representación del imputado; además de ser el primero en interponerse; reúne los requisitos tanto de forma como de fondo establecidos por la normativa procesal penal; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de oposición fuera de audiencia, y confirmar la resolución penal recurrida bajo en los mismos fundamentos que en ella se han expresado; y en lo adicionado en la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión.

3.5. Previo a adentrarnos al fundamento esencial del medio de casación que estudiamos, se hace necesario acotar que, el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona, que interviene en un proceso judicial, de impugnar las decisiones que le resulten desfavorables, esto ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva[1].

3.6. Vinculado a lo anterior, sobre el derecho de defensa ha convenido la doctrina que es la prerrogativa general, de carácter fundamental, que tiene todo litigante para disponer de todos los medios de hecho y de derecho permitidos por la norma jurídica para la defensa de sus pretensiones, en ocasión de un litigio en que estén en juego derechos e intereses jurídicamente protegidos. Por consiguiente, habrá violación de este derecho y, por tanto,

[1] Sentencia núm. 00459 de fecha 7 de agosto de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus titulares se encontrarán en estado de indefensión, siempre que se vean imposibilitados de ejercer, de manera efectiva, los medios legales suficientes para la defensa[2].

3.7. En ese tenor el Código Procesal Penal establece en su artículo 18, lo siguiente: *Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno…*; en el apartado 112 (antiguo artículo 111) se consigna que: *El imputado tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un abogado de su elección, si no lo hace, el juez ordenará a la Oficina Nacional de la Defensa Pública que le designe el defensor público que considere más idóneo para el caso en cuestión, para que asista….*

3.8. A su vez artículo 69 numeral 4 de la Constitución dispone que: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por*

[2] La Constitución de la República Dominicana comentada por jueces y juezas del Poder Judicial (2023). Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2017-00466
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

3.9. De las consideraciones que anteceden extrae esta Segunda Sala: a) que el tribunal de marras declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica privada sustentada en que el imputado [redacted], ya había ejercido su derecho a recurrir a través de un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; b) que esa decisión fue objeto de un recurso de oposición a través del cual el encartado por medio de sus abogados, depositó como sustento de su acción, acto de desapoderamiento del defensor público que lo asistía, de fecha anterior a la acción recursiva ejercida por este; c) que no obstante la alzada indicar que estudió las piezas y documentos que la apoderaban, así como las fundamentaciones esgrimidas, mantenía su posición de que la primera instancia incoada por el justiciable reunía los requisitos de forma y fondo requeridos por el Código Procesal Penal, no así el segundo escrito.

3.10. En esas atenciones, advierte esta Corte de Casación que lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que los jueces de la alzada no obstante tener conocimiento de que había mediado un desapoderamiento del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado hacia la Defensoría Pública y que el recurso incoado en representación de dicha institución fue interpuesto veintitrés días después de la desautorización para actuar en justicia, mantuvo su legitimación procesal, dejando de lado que fue promovido por un abogado que no ostentaba la representación válida del encartado, por tanto dicho acto no agotaba su derecho al recurso ni producía efectos jurídicos, como erróneamente razonó; impidiéndole al impugnante ejercer su derecho de defensa, a través de los letrados de su elección, regularmente constituidos según consta en el acto contentivo de poder especial de representación para actuar en justicia, de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

3.11. En ese orden de ideas, el derecho al recurso consagrado en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución no fue válidamente ejercido, al encontrarse el justiciable restringido irrazonablemente por parte de la Corte de Apelación de ejercer su sagrado derecho de defensa, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, quedando transgredidas las disposiciones contenidas en los apartados 18, 111 y 113 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal (actuales artículos 18, 112 y 114); en consecuencia, procede acoger el vicio propuesto y con este el recurso de casación que se examina.

3.12. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Sala Penal estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, casar con envío a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, a los fines de que conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, en el marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales. Todo ello, al amparo del artículo 444 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, debido a que los vicios identificados no pueden ser subsanados en casación.

IV. De las costas procesales

4.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2017-00466
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la resolución penal núm. 203-2025-SSEN-00323, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa con envío a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que, con una composición distinta, subsane los vicios identificados por esta sala penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]